Tesis

Registro digital: 2032580

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: P./J. 176/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente por razón de la materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la negativa de pagar la prestación denominada "gratificación por jubilación", prevista en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública.
Mientras que uno determinó que corresponde al especializado en materia administrativa, al tratarse de una cuestión derivada de la calidad de persona jubilada de la parte quejosa, y en tanto la normativa que prevé la prestación solicitada tiene el carácter de ordenamiento interno administrativo; el otro concluyó que debe conocer del asunto el especializado en materia de trabajo, porque el acto reclamado no versa ni deriva de la cuantificación líquida pensionaria en sí, sino del otorgamiento de una prestación extralegal que no fue considerada como derecho de la parte quejosa.
Al conocer de la contradicción de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿le corresponde competencia a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa o a uno en Materia de Trabajo, para resolver el recurso de queja presentado contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que el acto reclamado es la negativa de pago de la gratificación por jubilación, establecida en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública?

Criterio jurídico: Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer del recurso de queja interpuesto para combatir el desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovida contra la negativa de la Secretaría de Educación Pública estatal de otorgar la prestación denominada "gratificación por jubilación", al tratarse de un beneficio extralegal otorgado por el Estado en su carácter de patrón.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe atenderse a la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de la autoridad responsable.
Tratándose del acto consistente en la negativa de otorgar la prestación denominada "gratificación por jubilación", se concluye que incide en el ámbito laboral, pues se reclama una prerrogativa de carácter extralegal prevista en normativa interna de esa naturaleza y otorgada por la Secretaría de Educación Pública estatal al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior que, al encontrarse en

activo, tengan como mínimo una antigüedad de 5 años y presenten su renuncia con motivo de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o por cesantía en edad avanzada. Por lo que se refiere a la naturaleza de la autoridad señalada como responsable, en el caso actúa en representación de la dependencia con la que las personas quejosas mantuvieron la relación de trabajo y, por tanto, del Estado en su carácter de patrón.

PLENO.

Contradicción de criterios 226/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 12 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 85/2025, y el diverso sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 139/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 176/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5, con número de registro digital: 2022430.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 139/2025, resuelto por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, derivó la tesis aislada PR.P.T.CS.10 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1689, con número de registro digital: 2030996.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2032584

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: P./J. 177/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno Regional sustentaron criterios contradictorios al determinar si para la validez del emplazamiento al juicio laboral es necesario que obre en el expediente la copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. El primero sostuvo que no lo es, porque basta con que en la razón actuarial se asiente expresamente que se corrió traslado con esa cédula y sus anexos; el segundo, que sí lo es.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿para la validez del emplazamiento al juicio laboral es necesario que obre en el expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, o basta con que en la razón actuarial se asiente expresamente que se corrió traslado con ésta y sus anexos?

Criterio jurídico: Para que sea válido el emplazamiento al juicio laboral, la persona actuaria debe agregar al expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque esa constancia es el elemento objetivo que permite verificar la legalidad de la diligencia cuando se le atribuye algún vicio.

Justificación: La relevancia de la figura del emplazamiento a juicio en el ámbito constitucional radica en que contiene la materialización del derecho de audiencia, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo contenido deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Con la finalidad de reforzar la legalidad de las actuaciones relacionadas con el emplazamiento a juicio, así como de salvaguardar el derecho de audiencia, la persona actuaria debe agregar al expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque su incorporación constituye un elemento objetivo que posibilita verificar la legalidad del desarrollo de esa diligencia y, en caso de alegarse algún vicio en el emplazamiento a juicio, será susceptible de examinar su regularidad a partir de esa constancia.
Por tal razón, la ausencia de la copia de la cédula de notificación al sumario constituye un vicio en el emplazamiento a juicio que vulnera el derecho de audiencia y, con este, las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

PLENO.

Contradicción de criterios 280/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región

Centro–Sur, con residencia en la Ciudad de México. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, con consideraciones adicionales, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, con consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 114/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/48 L (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA DE ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 3476, con número de registro digital: 2027686, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 70/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 177/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2032601

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 179/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de apelación contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil que se pronuncia sobre la validez o nulidad de un acuerdo de arbitraje. Mientras uno sostuvo que es improcedente, porque contra la decisión sobre la nulidad de un acuerdo arbitral no procede medio de impugnación, ya que el artículo 1432 del Código de Comercio dispone que es inapelable; el otro consideró que tratándose del juicio ordinario de nulidad del acuerdo arbitral no se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto, al no haberse planteado la nulidad dentro del procedimiento arbitral, de ahí que resulte aplicable el artículo 1424 de dicho ordenamiento, conforme al cual contra la resolución del juicio natural procede el recurso de apelación.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar si contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil que decide sobre la nulidad del acuerdo de arbitraje, procede el recurso de apelación y debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: Contra la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil que resuelve sobre la nulidad del acuerdo de arbitraje procede el recurso de apelación, el cual debe agotarse antes de promover el amparo, por tratarse de una acción ordinaria en la que se siguen las reglas propias de ese procedimiento.

Justificación: El Código de Comercio prevé dos supuestos establecidos, respectivamente, en los mencionados artículos 1424 y 1432, que reconocen tanto la autonomía de la cláusula arbitral como la posibilidad de demandar su nulidad. Sin embargo, cada uno regula supuestos de competencia distintos.
Mientras que el primero prevé una acción judicial que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales previo al inicio del arbitraje; el segundo regula el supuesto de intervención judicial una vez que el árbitro o tribunal arbitral ya emitió un pronunciamiento sobre su propia competencia, incluida la validez del acuerdo de arbitraje.
Así, la parte actora cuenta con la opción de demandar la nulidad del acuerdo arbitral en sede judicial antes de que inicie el arbitraje o ante el tribunal arbitral una vez iniciado el procedimiento alternativo de solución de controversias, siendo válidos ambos supuestos, pero excluyentes entre sí.
En ese sentido, cuando se ejerce la acción de nulidad en el juicio ordinario mercantil con base en el aludido artículo 1424, por tratarse de una acción ordinaria en la que se siguen las reglas propias de ese procedimiento y la decisión se emite por un juzgado en ejercicio de jurisdicción en un aspecto en el que expresamente tiene competencia, la resolución que se dicte es impugnable en términos de las normas que rigen los juicios ordinarios, de ahí que deba agotarse el recurso de apelación antes de promover el amparo.

PLENO.

Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Athzyri Correa Lozada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2010, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 20/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 179/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 251/2010, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.C.310 C, de rubro: "ARBITRAJE COMERCIAL. NO ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO EN QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2251, con número de registro digital: 162930.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2032608

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Civil
Tesis: P./J. 178/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el juicio de amparo indirecto relacionado con un procedimiento de adopción en la etapa de acogimiento preadoptivo, era procedente otorgar la suspensión para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional en favor de la persona menor de edad que se encontraba en acogimiento preadoptivo.
Uno de ellos determinó que sí era procedente al considerarlo indispensable para garantizar el derecho a la identidad de la persona menor de edad. El otro Tribunal la negó con el argumento de que el Registro Civil no fue señalado como autoridad responsable y porque la medida tendría efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: en el juicio de amparo indirecto relacionado con procedimientos de adopción, ¿es procedente conceder la suspensión para dictar como medida cautelar la expedición de un acta de nacimiento provisional, aun cuando no se haya señalado como autoridad responsable a la Dirección del Registro Civil respectiva, ni se haya resuelto el fondo del asunto?

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos derivados de un procedimiento de adopción en la etapa de acogimiento preadoptivo, procede conceder la suspensión para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional de una persona menor de edad, aun cuando no se haya señalado al Registro Civil como autoridad responsable a fin de garantizar de manera efectiva el derecho a la identidad y el interés superior de la infancia.

Justificación: El derecho humano a la identidad es de amplio espectro. Comprende que toda persona tenga nombre, nacionalidad, filiación y estado civil; constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos y fundamentales.
Este derecho adquiere una dimensión reforzada tratándose de personas menores de edad. Por ello, cuando en la tramitación de un asunto exista el riesgo de que se afecte este derecho, su protección no puede estar sujeta a la espera de que se dicte la sentencia definitiva.
Durante un procedimiento de adopción, la participación del Registro Civil en la etapa de acogimiento preadoptivo es meramente instrumental. Por lo tanto, el hecho de que la demanda de amparo omita señalarlo como autoridad responsable en ese tipo de asuntos, no debe obstaculizar la concesión de medidas cautelares que tengan por objeto la protección del interés superior de las personas menores de edad y la tutela efectiva de los derechos de la niñez.
En ese sentido, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclamen actos derivados de dichos procedimientos, es procedente conceder la suspensión con el efecto de que se expida un acta de nacimiento provisional. Con ello se reconoce jurídicamente la situación de la persona menor de

edad durante el procedimiento del juicio. Al tratarse de una medida cautelar de carácter temporal o provisional, su dictado no implica resolver el procedimiento de adopción ni pronunciarse sobre su procedencia.
Sostener que el señalar al Registro Civil como autoridad responsable es un requisito indispensable para conceder la referida medida cautelar no sólo implicaría priorizar formalidades procesales sobre el interés superior de las personas menores de edad, sino que también ignoraría la verdadera función protectora de la suspensión en el juicio de amparo y desconocería los estándares constitucionales y convencionales desarrollados sobre la protección de los derechos de las infancias.

PLENO.

Contradicción de criterios 205/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Adalberto Méndez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 245/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XXVIII.1o.5 C (10a.), de rubro: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2090, con número de registro digital: 2022924, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 178/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2032586

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 175/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 145, párrafo séptimo –actualmente octavo–, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que, cuando se trate de personas mayores de edad con discapacidad que aún se encuentren bajo tutela de sus excónyuges, en la sentencia de divorcio deben establecerse las medidas correspondientes para su protección.
Sostuvo que la norma vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación y desconoce el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, conforme al modelo social reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Criterio jurídico: Las disposiciones locales que prevén la figura de la interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, se entienden derogadas a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aun cuando dicho ordenamiento no se haya implementado todavía en las entidades federativas conforme a su régimen transitorio.

Justificación: El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
El artículo décimo noveno transitorio de dicho Decreto dispuso la derogación de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años.
Esta previsión debe interpretarse en el sentido de que la derogación opera desde la entrada en vigor del propio Decreto, esto es, a partir del ocho de junio de dos mil veintitrés, con independencia de que el Código Nacional se implemente gradualmente en las entidades federativas conforme al régimen transitorio previsto en el propio ordenamiento, cuya finalidad se limita a regular la aplicación progresiva de las nuevas reglas procesales.
Lo anterior responde al propósito del legislador federal de eliminar del sistema jurídico mexicano los regímenes de sustitución de la voluntad que restringen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en consonancia con el modelo social de la discapacidad reconocido en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
En consecuencia, no resulta válido sostener la subsistencia de la figura de la interdicción bajo el argumento de que los códigos civiles locales continúan formalmente vigentes hasta la entrada en vigor plena del Código Nacional, pues una interpretación en ese sentido implicaría mantener en el orden jurídico una institución incompatible con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las

personas con discapacidad y con la finalidad del legislador de desterrar dicha figura del sistema normativo.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 181/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, únicamente por el argumento competencial, Irving Espinosa Betanzo, por consideraciones diversas y formuló voto aclaratorio que no impacta en el tema de la tesis, María Estela Ríos González, únicamente por el argumento competencial, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó únicamente por la invalidez de las porciones normativas "que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges" y "para su protección". Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 175/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2032579

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra los autos que desecharon demandas de amparo indirecto promovido contra actos atribuidos a una Institución de Fondos de Pago Electrónico (IFPE), relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de los fondos depositados en cuentas de fondos de pago electrónico. Mientras que uno estimó que el auto inicial no era la actuación procesal oportuna para desechar la demanda, al requerirse un análisis profundo de las circunstancias fácticas y normativas del caso; el otro consideró que desde el auto inicial podía advertirse, de manera manifiesta e indudable, que los actos reclamados derivaban de una relación contractual de naturaleza mercantil entre particulares.

Criterio jurídico: Cuando en una demanda de amparo indirecto se reclaman de una IFPE actos relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de fondos, por regla general, el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para resolver si son equiparables a los de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo permite desechar de plano una demanda cuando se advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que implica que se desprenda con absoluta claridad del propio escrito de demanda, de sus aclaraciones o de los documentos exhibidos con ella, al grado de que, aun cuando se admitiera la demanda y se siguiera todo el procedimiento, no sería posible llegar a una conclusión distinta.
Ahora bien, conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la ley de la materia, se advierte que los actos de particulares pueden ser reclamables a través del juicio de amparo cuando sean equivalentes a los de autoridad, para lo cual deben derivar del mandato expreso de la ley, ser unilaterales, imperativos y coercitivos, como si se tratara de los emitidos por un órgano del Estado. Por tanto, tratándose de los actos señalados atribuidos a una IFPE, la sola regulación de la actividad financiera tecnológica no basta para tener por acreditado que la institución actúa como autoridad responsable, es decir, para determinar si lo hace únicamente en el marco de una relación contractual privada, en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera o en disposiciones generales aplicables, o bien, en auxilio de una autoridad diversa, generalmente se requiere un estudio profundo y complejo para determinarlo, análisis que sólo puede realizarse una vez integrada la litis constitucional.
No obstante, si de la demanda de amparo, las manifestaciones de la parte quejosa o los documentos anexos se acredita de manera fehaciente que dichos actos derivan exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la institución, entonces la improcedencia del juicio

será manifiesta e indudable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, quien formuló voto concurrente. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 304/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 324/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2032583

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si contra la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo referido procede un nuevo juicio de amparo o la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo. Mientras que unos estimaron procedente el amparo indirecto, otro concluyó que la vía procedente es la denuncia de repetición del acto reclamado.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado?

Criterio jurídico: Procede la denuncia de repetición del acto reclamado contra la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, sin que proceda la promoción de un nuevo amparo indirecto.

Justificación: Los efectos del amparo concedido para que se desincorpore una norma de la esfera jurídica de una persona, son que la autoridad responsable no sólo deje insubsistente el acto reclamado, sino que garantice su inaplicación en lo futuro. La protección constitucional contra una norma declarada inconstitucional comprende, por tanto, sus actos de aplicación presentes y futuros respecto de la persona quejosa.
En consecuencia, si la autoridad responsable contra la que se concedió el amparo omite en un procedimiento futuro desaplicar la norma declarada inconstitucional, la persona quejosa que alegue la omisión referida deberá iniciar el procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ello, pues la concesión del amparo obliga a la autoridad responsable a acatar la sentencia desde el momento en que causa ejecutoria, lo que implica que: a) está constreñida a no actuar de manera deliberada en perjuicio de lo ordenado; b) debe cumplir con las obligaciones impuestas; y c) no puede reiterar el acto declarado inconstitucional. Por ello, cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obliga a la persona quejosa en virtud del amparo concedido, dictan con posterioridad actos sustentados en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse en términos del artículo 199 de la Ley de Amparo para

obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, no así un nuevo juicio de amparo.
La procedencia de un nuevo amparo indirecto desnaturalizaría el principio que rige en el amparo contra normas generales, conforme al cual, una vez concedida la protección constitucional contra una disposición, sus posteriores actos de aplicación respecto de la persona quejosa no deben ser objeto de sucesivos juicios de amparo, pues la sentencia protectora tiene como efecto garantizar que la disposición declarada inconstitucional no vuelva a aplicársele.
Además, la presentación de una denuncia de repetición del acto reclamado tiene las siguientes ventajas: a) se tramita ante la misma persona juzgadora que decretó la inconstitucionalidad, lo que evita el dictado de sentencias contradictorias; b) permite que quien decretó la inconstitucionalidad tenga conocimiento preciso de sus efectos; c) evita la tramitación de un sinnúmero de juicios de amparo; d) protege el alcance efectivo de la cosa juzgada e impide que la autoridad responsable desconozca la fuerza vinculante de la sentencia; e) agiliza el trámite, pues el análisis se concreta en determinar el alcance de la sentencia primigenia; y f) permite ejercer las medidas coercitivas por parte de la persona juzgadora para que no se evada la cosa juzgada con cualquier argumento dilatorio.
De ahí que en los casos en los que la persona quejosa que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses en la que se ordenó la desaplicación de una norma considera que la propia autoridad responsable ha omitido observar la ejecutoria de amparo, sin alegar vicios propios de un determinado acto, debe hacer valer dicha omisión a través de la denuncia de repetición del acto reclamado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 67/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 384/2024, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 972/2025, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 525/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2032595

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral, Común
Tesis: I.1o.T. J/1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

Hechos: Una Junta Federal dictó laudo en el que declaró beneficiarios y condenó a quien fuera patrón de la persona trabajadora fallecida al pago de cierta cantidad de dinero en favor de aquéllos. La parte demandada al promover amparo directo alegó que no se llevó a cabo la investigación y fijación de las convocatorias en el centro laboral del difunto, por lo que tenía interés jurídico para impugnar la declaratoria de beneficiarios derivado de lo establecido por la tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/49 (10a.), de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).".

Criterio jurídico: Al no encontrarse la parte patronal inmersa en alguna de las fracciones I a V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, carece de interés jurídico para combatir la declaración de personas beneficiarias, aunque en la misma resolución se le imponga condena al pago de prestaciones económicas.

Justificación: El procedimiento de declaración de beneficiarios y dependencia económica tiene como finalidad que la autoridad laboral declare quién habrá de suceder a la persona trabajadora fallecida en el beneficio de una condena impuesta respecto de una determinada acción instaurada.
Por tanto, sólo podría impugnarlo alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo referido, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 503, fracción VII, de dicha legislación laboral, respecto a que una vez realizada la designación respectiva, quienes se presenten con posterioridad podrían deducir sus derechos sólo contra las personas beneficiarias designadas que hayan recibido algún beneficio.
Además, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 47/97 resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", se advierte que si bien se originó con motivo de asuntos donde existían laudos firmes a favor de la parte trabajadora, también lo es que la falta de legitimación de la patronal para impugnar tal declaratoria no deriva de que haya o no condenas previas firmes, sino de la circunstancia de que tal decisión no trasciende a la esfera jurídica del empleador, sino en todo caso en la de las personas que se consideraran con un mejor derecho dentro del orden de prelación establecido en el artículo 501 en cita, precepto que dispone quiénes tienen derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 103/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Susana Casado García. Secretario: Armando Cabrera Gómez.

Amparo directo 496/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Martha Angélica Aparicio Rodríguez.

Amparo directo 791/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Giovanna Didy Montoya Martínez.

Amparo directo 1114/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Betzabet Marcos Espinoza.

Amparo directo 990/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Erika Mendoza Mandujano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92, con números de registro digital: 196119 y 4909, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/49 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2250, con número de registro digital: 2019935.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2032578

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: XVII.2o.2 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO.

Hechos: En un juicio laboral se dictó un laudo que resolvió diversas prestaciones reclamadas, sin favorecer en su totalidad a la persona actora.
Inconforme, ésta promovió amparo directo, en el cual obtuvo la protección constitucional exclusivamente para el efecto de que la autoridad responsable cuantificara en cantidad líquida determinadas prestaciones económicas.
Por su parte, la patronal promovió amparo adhesivo, en el que hizo valer diversos conceptos de violación que, en esencia, consisten en: a) reforzar las consideraciones que sustentan el acto reclamado; b) alegar una violación procesal derivada de la declaratoria de deserción de la prueba testimonial ofrecida por su parte; y c) evidenciar una omisión en el dictado del laudo, atribuida a la falta de análisis de una prueba ofrecida, sin que ninguno de dichos planteamientos guardara relación directa con el efecto por el cual se concedió el amparo principal.

Criterio jurídico: Cuando en el amparo directo adhesivo, una vez superado el examen de procedencia, se hagan valer al mismo tiempo y de manera autónoma conceptos de violación que pudieran llevar a sobreseerlo, declararlo sin materia o negarlo, deben calificarse como inoperantes, y procede negar la protección constitucional en la vía adhesiva, pues sería jurídicamente incorrecto que este medio de defensa, al ser accesorio al juicio principal en el que se reclamó un solo acto, contenga varios sentidos resolutivos.

Justificación: La naturaleza del amparo adhesivo, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, es estrictamente accesoria y se encuentra subordinada al resultado del amparo principal, de manera que su estudio sólo cobra sentido cuando los planteamientos del adherente guardan una relación directa y funcional con los efectos de la concesión otorgada en aquél.
En ese marco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar el criterio recogido en la tesis jurisprudencial P./J. 11/2015 (10a.), estableció que el Tribunal Colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia como a los presupuestos de la pretensión para determinar si el amparo adhesivo debe sobreseerse, declararse sin materia, negarse o concederse, precisando que su análisis se encuentra necesariamente condicionado al sentido que se adopte en el amparo principal.
Sin embargo, cuando el amparo adhesivo supera el examen de procedencia y el amparo principal prospera, pero los conceptos de violación formulados por el adherente no inciden en la restitución ordenada ni resultan necesarios para definir, complementar o ejecutar los efectos de la protección constitucional concedida, tales planteamientos carecen de aptitud jurídica para producir un efecto útil.
Así, atendiendo al carácter unitario del amparo adhesivo y al principio de continencia de la causa,

no resulta jurídicamente admisible fragmentar su resolución para asignar resolutivos diferenciados a cada concepto de violación que lleven: 1) a sobreseerlo, por ejemplo, al pretender evidenciar una consideración u omisión que cause perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable; 2) a declararlo sin materia, cuando no prosperen los argumentos del amparo principal con los que se encuentre vinculado, aunque éste sí prospere por un motivo diverso; así como 3) a negarlo, al intentar denunciar violaciones procesales que no se encuentran vinculadas con los conceptos de violación que se declararon fundados en el amparo principal. Por tanto, calificar a dichos conceptos de violación como inoperantes constituye la solución jurídicamente correcta para preservar la coherencia decisoria del juicio constitucional, sin desnaturalizar la función accesoria que el legislador asignó a este medio de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 915/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Alfonso Sandoval Franco, María Guadalupe Contreras Jurado y Martín Fernando García Vázquez. Ponente: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31, con número de registro digital: 2009170.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032581

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: (IV Región)2o.9 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, autoadscritos como comuneros con base en su sentido de pertenencia, identidad colectiva y relación histórica con el territorio, debe realizarse no sólo con base en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas relativo, expedido el 15 de agosto de 2003, sino también conforme a las disposiciones constitucionales e internacionales respectivas.

Justificación: El artículo 164, párrafo segundo, de la Ley Agraria prevé que en los juicios donde se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deben considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no se contravenga lo dispuesto por la ley ni se afecten derechos de terceros, es decir, se trata del esbozo de la protección al derecho a la tierra, acotado por la protección de otro derecho preexistente.
Dicho reconocimiento se encuentra contenido en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, publicado el 24 de enero de 1991, concretamente en su artículo 8.
Ante la realidad social por la que atravesaba el país y la necesidad de mayor reconocimiento en materia de los derechos indígenas, tuvo lugar la reforma constitucional de 14 de agosto de 2001, tomando como base el Convenio 169 citado, reflejada en el actual artículo 2o., apartado A, de la

Constitución Federal. La norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en los pueblos y comunidades indígenas que la integran, cuyo reconocimiento se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, reconociendo también su derecho a la libre determinación que ejercerán en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, donde la conciencia de su identidad indígena es criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones respectivas.
En el caso, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo prevé el derecho de los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, a: 1) ejercer su autonomía, traducida en el derecho a la autodefinición y a la autoadscripción; 2) establecer sus propias formas de organización territorial, así como sus mecanismos de toma de decisiones; 3) operar sus sistemas normativos internos, en observancia a los principios generales de esa Constitución; 4) elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad y en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados; 5) dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; 6) desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales; 7) conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje; y 8) usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios; además de definir y protagonizar su desarrollo.
De ello deriva que constitucional y convencionalmente se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, que deberán ejercer en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, pues está acotado por el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, con la garantía, entre otras, de que podrán acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas constitucional y legalmente, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo los que corresponden a las áreas estratégicas, y que podrán elegir representante ante el Ayuntamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032582

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: (IV Región)2o.8 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: El Estado debe delimitar, demarcar y proteger el derecho a la propiedad de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios con base en las disposiciones constitucionales y convencionales respectivas.

Justificación: El derecho sobre la propiedad originaria de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas encuentra su origen en el artículo 27 de la Constitución Federal, el cual establece que será la ley reglamentaria la encargada de establecer los lineamientos a través de los cuales se ejercerá concretamente el derecho de los comuneros sobre la tierra y el de cada ejidatario sobre su parcela, así como los términos en que se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.
Ello también es compatible con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 tutelan prerrogativas similares a las conferidas constitucionalmente. Además, en el diverso 46, numeral 1, de la propia Declaración, se indicó que nada de lo que contiene se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes.
La Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien se ha convertido en un referente en la defensa del derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y el deber de

protección que deriva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de las normas del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como de los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un corpus iuris que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena.
Además, a través de sus sentencias emitidas y que han ido conformando su jurisprudencia, ha instituido que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe delimitar, demarcar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales.
Para ello, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación que reconozca tales derechos en la práctica, a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, ya que un reconocimiento abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad.
Máxime que de los artículos 73, 74, 90, 101, 107, 163 y 164 de la Ley Agraria, se sigue que los núcleos de población ejidal tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable; y que la comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.17 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria sobre una solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta. Consideró que la parte gravable de una pensión por jubilación debía cuantificarse mediante la mecánica establecida en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Contra esa determinación la autoridad tributaria interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que los ingresos por ese concepto no tienen una naturaleza indemnizatoria o resarcitoria, por lo que el monto excedente debe sujetarse al pago de la contribución conforme al diverso 152 de la ley citada.

Criterio jurídico: Para calcular y determinar el impuesto sobre la renta respecto del tramo no exento de los ingresos por pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia, es aplicable la mecánica de cálculo prevista en el precepto 152 y no la del diverso 95, ambos del aludido ordenamiento.

Justificación: Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ingresos por jubilaciones y pensiones comparten la misma naturaleza jurídica de los salarios, al constituir ambos productos del trabajo. Su distinción es meramente temporal: mientras que el salario se percibe durante la vida activa de la persona trabajadora, la pensión se obtiene al cumplirse los requisitos de retiro para garantizar la continuidad de ingresos equivalentes. En ese contexto, las prestaciones de retiro no tienen como finalidad indemnizar un daño o perjuicio derivado de la ruptura del vínculo laboral –naturaleza resarcitoria–, sino asegurar la subsistencia de quien ha concluido su etapa productiva mediante pagos de tracto sucesivo. En consecuencia, al carecer de carácter indemnizatorio, no procede aplicarles la mecánica de cálculo del indicado artículo 95 –diseñada para pagos extraordinarios por separación–, sino la mecánica de determinación del impuesto anual de las personas físicas prevista en el artículo 152 del citado ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2024. 15 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: VI.3o.A.20 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra una ley de ingresos municipal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en un oficio donde la autoridad le informó el costo de los derechos por ocupación de la vía pública. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió que el oficio informativo se limitó a reproducir el contenido de la norma y a exhortar a la persona contribuyente a regularizar su situación, sin precisar periodos o unidades de medida, ni fijar una cantidad líquida o un plazo perentorio para el pago.

Criterio jurídico: Los oficios de naturaleza declarativa que no cuantifican un adeudo tributario en cantidad líquida ni imponen apercibimientos coercitivos son insuficientes para acreditar el interés jurídico en el amparo indirecto.

Justificación: El interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, exige que el acto de autoridad trascienda a la esfera jurídica del particular mediante una afectación real, actual y directa a sus derechos subjetivos. En el ámbito del derecho tributario, la aplicación de una norma que faculte su impugnación constitucional requiere que el acto de autoridad se traduzca en un mandato vinculante que individualice la carga obligacional de la persona contribuyente. Por tanto, un oficio que se limita a orientar, informar sobre tarifas o exhortar a la regularización espontánea, sin determinar ni siquiera de manera implícita un crédito fiscal exigible a través de la precisión de unidades, montos y periodos, carece de la entidad necesaria para constituir un acto de molestia. Ello, porque al no existir una determinación líquida ni un apercibimiento que constriña la voluntad del destinatario o incida en su patrimonio, no se materializa el perjuicio jurídico indispensable para instar la acción constitucional, resultando improcedente el juicio tanto respecto del acto de comunicación como de la norma que le sirve de fundamento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 858/2023. 15 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XXIV.3o.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: Una asociación civil demandó la nulidad de un acta de asamblea general de asignación de tierras ejidales respecto de zonas de humedales y selvas. El Tribunal Unitario Agrario declaró su nulidad parcial. Argumentó que si bien el ejido tiene autonomía para delimitar y asignar sus tierras, no es absoluta, sino que está supeditada al cumplimiento de leyes de orden público. Además, que tratándose de la protección del derecho humano a un medio ambiente sano no es necesario acreditar una afectación directa a derechos agrarios individuales (interés jurídico), sino una especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo), por lo cual reconoció legitimación a la asociación basándose en su objeto social de protección ambiental y la ubicación de los predios. Contra esa decisión el comisariado ejidal promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las asociaciones civiles tienen interés legítimo en el juicio agrario para impugnar actos que afecten la preservación del equilibrio ecológico, si su objeto social es la protección al medio ambiente.

Justificación: La legitimación activa de las asociaciones civiles no debe restringirse a la titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico), sino que se satisface mediante el interés legítimo, el cual se actualiza cuando la persona moral acredita una afectación indirecta a su esfera jurídica derivada de su situación especial frente al ordenamiento, la cual se materializa cuando el acto impugnado, como el parcelamiento de ecosistemas protegidos, impacta en los beneficios o servicios ambientales vinculados a su objeto social, en contravención a normas de orden público, como el artículo 59 de la Ley Agraria.
El legislador y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han ampliado el acceso a la justicia para permitir que quienes se vean afectados por actos administrativos o agrarios puedan defender la legalidad de los mismos, aun careciendo de titularidad sobre la tierra. En materia agraria, esta apertura es imperativa cuando se trata de la protección de humedales y selvas, pues dada la naturaleza de orden público de estas zonas, su tutela no debe supeditarse a intereses privados del núcleo agrario, sino permitir la intervención de entidades que, por su objeto y cercanía con el ecosistema, actúan como beneficiarias de los servicios ambientales. El interés legítimo opera como un presupuesto de admisibilidad de la acción, diferenciándose de la cuestión de fondo y garantizando una tutela judicial efectiva, proactiva y preventiva frente a riesgos de daño ambiental irreversible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 122/2023. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Karen Zarina Reyes Solís, Daniel Jáuregui Quintero y Mara Abigail Rodríguez Ledezma. Ponente: Karen Zarina Reyes Solís. Secretario: Andrés Cabrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032589

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Administrativa

Tesis: (IV Región)2o.7 A (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Aislada

JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: Debe tutelarse de manera especial el reconocimiento del derecho de posesión que las comunidades indígenas detentan desde tiempos ancestrales sobre sus tierras.

Justificación: Si de las pruebas aportadas por las partes contendientes se advierte que la comunidad indígena ha detentado la posesión del predio objeto de la litis desde tiempos inmemoriales, se evidencia una relación histórica, social y cultural con el territorio que viene ocupando. Es decir, se deduce la existencia de una posesión continua, pacífica y colectiva, así como una transmisión generacional de esa ocupación, bajo la convicción legítima de que la comunidad es titular de ese espacio, lo que constituye un justo título conforme al estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun en ausencia de inscripción formal o incorporación al patrimonio legal de la comunidad.
En consecuencia, debe tutelarse el reconocimiento de la existencia jurídica de la comunidad indígena, así como la validez de su posesión ancestral respecto de la fracción del lote materia de la controversia, pues se trata de una expresión del derecho colectivo a la tierra protegido por el artículo 27 constitucional y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, al ser el principal tratado internacional vinculante que reconoce el derecho de los pueblos al territorio y a sus recursos naturales como dimensión vital de su identidad, cultura y reproducción social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032590

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.20o.A.69 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA.

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para software de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que consideró que las categorías tecnológicas actuales y los usos comunes de los productos debían entenderse incluidos dentro del alcance de su registro previo.

Criterio jurídico: El principio de especialidad debe aplicarse en atención al contexto tecnológico existente al momento del otorgamiento del registro y a la configuración actual del mercado, sin que resulte válido extender automáticamente su alcance a categorías tecnológicas surgidas con posterioridad, ni equiparar productos a partir de alguno de sus posibles usos o de su mera interacción técnica.

Justificación: El principio de especialidad delimita el alcance del derecho marcario conforme a los productos específicamente amparados. Sin embargo, en entornos tecnológicos su aplicación no puede realizarse de manera estática, pues la evolución del mercado ha generado nuevas categorías de bienes y servicios que no encuadran necesariamente en las denominaciones concebidas en contextos anteriores.
En ese sentido, las categorías tecnológicas actuales –como el software descargable– no pueden entenderse comprendidas automáticamente dentro de descripciones genéricas como "equipos para el tratamiento de la información", ya que ello implicaría una extensión retroactiva del registro y una ampliación indebida del derecho exclusivo. Asimismo, la similitud de productos no puede determinarse sustituyendo la descripción registral por uno de los múltiples usos que los bienes puedan tener en el mercado –como el entretenimiento–, ni a partir de su mera interacción o compatibilidad técnica, pues ello desnaturalizaría el objeto de la confronta marcaria y el propio principio de especialidad.
Por ello, el análisis debe atender tanto al contexto tecnológico del registro como a la configuración funcional y comercial de los productos en el mercado actual, evitando interpretaciones estáticas que desconozcan la transformación del ecosistema digital y la diversidad de funciones que pueden coexistir en categorías amplias de bienes tecnológicos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032591

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.20o.A.68 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016).

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para software de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que consideró que la sola interdependencia funcional entre software y hardware actualizaba la complementariedad y, con ello, la similitud en grado de confusión.

Criterio jurídico: La complementariedad como factor de similitud de productos no se actualiza por la mera posibilidad técnica de interacción o compatibilidad entre bienes, ni porque uno pueda operar mediante el otro, sino únicamente cuando existe entre ellos una relación de coexistencia necesaria en el sentido de que uno sea indispensable para el otro y no simplemente auxiliar o accesorio.

Justificación: La causa de nulidad prevista en el artículo 151, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente en 2016, exige un análisis concreto de los productos en conflicto, a partir de su naturaleza, finalidad, utilización, complementariedad, público de referencia y canales de distribución. En ese contexto, la complementariedad jurídicamente relevante no se configura por cualquier forma de compatibilidad funcional, sino únicamente cuando se presenta una relación de coexistencia necesaria que trasciende la simple interacción técnica y alcanza un grado de indispensabilidad en términos económicos y comerciales. Tratándose de entornos tecnológicos, este análisis debe realizarse considerando la evolución del mercado digital, caracterizado por la existencia de una multiplicidad de bienes, plataformas y servicios interconectados que, aun cuando pueden interactuar entre sí, no necesariamente conforman una misma categoría comercial ni una oferta económica unitaria.
En ese sentido, la mera posibilidad de que un software de aplicación –como un videojuego descargable– pueda ejecutarse en diversos dispositivos no implica que exista una relación de complementariedad jurídicamente relevante con los equipos para el tratamiento de la información y los ordenadores en general, pues éstos constituyen una categoría amplia, heterogénea y multifuncional de bienes. Asimismo, la pluralidad de plataformas actualmente disponibles para ejecutar programas –como consolas especializadas, dispositivos móviles, tabletas y equipos de cómputo de diversas marcas– evidencia que no existe una relación de dependencia necesaria entre un tipo específico de hardware y el software de que se trate, sino una interacción técnica accesoria

que no permite, por sí sola, generar en el consumidor la percepción de un origen empresarial común.
De ahí que la aparente proximidad entre productos tecnológicos, derivada de su interacción o compatibilidad, deba analizarse con cautela, pues puede ser únicamente superficial y no reflejar una verdadera vinculación económica relevante. En consecuencia, cuando no se acredita que los bienes protegidos por un registro marcario corresponden precisamente a aquellos con los que el producto diverso se presenta en el mercado como funcionalmente indisociable, la interdependencia funcional resulta insuficiente para establecer similitud en grado de confusión, ya que no genera una relación de coexistencia necesaria en términos jurídicamente relevantes.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032592

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) una pensión por viudez en su carácter de concubina de un pensionado fallecido. El Instituto la negó y, en el juicio contencioso administrativo promovido contra esa determinación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que no había acreditado haber vivido en concubinato durante los 5 años anteriores al fallecimiento, conforme al artículo referido. En amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por acreditada la relación de concubinato y señaló que, conforme a las pruebas aportadas, había perdurado por más de 5 años; no obstante, analizó la constitucionalidad del requisito temporal previsto en el precepto aludido.

Criterio jurídico: El artículo 131, fracción II, de la Ley del ISSSTE, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que la persona concubina hubiera vivido en compañía del trabajador o pensionado 5 años antes de su muerte, viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la protección de la familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social.

Justificación: El artículo citado introduce una distinción basada en el estado civil –matrimonio frente a concubinato– que actualiza una categoría sospechosa en términos del artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista justificación constitucionalmente válida para el trato diferenciado.
La condición señalada desconoce que, conforme al artículo 4o. constitucional, el concubinato constituye una forma de organización familiar tutelada en condiciones de igualdad respecto del matrimonio, y que los lazos afectivos y de solidaridad propios de la familia no surgen forzosa ni puntualmente al cumplirse 5 años de convivencia, sino que pueden consolidarse con anterioridad. La exigencia de un lapso mínimo de convivencia parte de un criterio rígido que no constituye, por sí, un indicador suficiente para determinar la existencia de una auténtica comunidad de vida, pues los vínculos afectivos, de solidaridad y apoyo mutuo que caracterizan al concubinato pueden consolidarse antes de ese plazo. Imponer esa temporalidad como condición para reconocer el concubinato y acceder a la pensión por viudez vulnera los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la protección de la familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social, reconocidos por los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales.
En consecuencia, basta con acreditar de facto la existencia del concubinato mediante medio de prueba idóneo, sin que sea exigible demostrar el cumplimiento del plazo de 5 años de convivencia, a fin de privilegiar el reconocimiento de los modelos familiares distintos al matrimonio y garantizar el acceso efectivo a la pensión por causa de muerte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) una pensión por viudez en su carácter de concubina de un pensionado fallecido, para lo cual exhibió la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria en la que se le tuvo por acreditada esa relación. Ante la negativa promovió juicio contencioso administrativo. La autoridad demandada no contestó oportunamente la demanda y la madre del fallecido compareció como tercera interesada para controvertir el concubinato y ofrecer diversas pruebas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la negativa al considerar que las diligencias de jurisdicción voluntaria eran insuficientes, por sí solas, para demostrar esa relación. Contra esa sentencia la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las diligencias de jurisdicción voluntaria son suficientes para acreditar la relación de concubinato en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa del ISSSTE de otorgar una pensión por viudez, si se concatenan con otros medios de prueba.

Justificación: De los artículos 129, 130 y 131, fracción II, de la Ley del ISSSTE, se advierte que para acceder a la pensión por viudez en calidad de concubina o concubinario, debe acreditarse esa relación jurídica. Conforme a los artículos 19, primer párrafo, y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad demandada no contesta la demanda y precluye su derecho para hacerlo, los hechos atribuidos por la parte actora se tendrán por ciertos y deberán examinarse a la luz de esa consecuencia procesal; asimismo, la parte actora debe probar los hechos de los que deriva su derecho. En ese contexto, la resolución emitida en diligencias de jurisdicción voluntaria que tuvo por acreditado el concubinato, sustentada en testimonios coincidentes de personas cercanas a la pareja, no puede ser desestimada automáticamente. La oposición de la tercera interesada no basta para restarle eficacia demostrativa cuando los elementos que aporta resultan insuficientes para desvirtuar las diligencias. Tampoco obsta que las personas involucradas no tuvieran un domicilio único y fijo, porque no existe disposición legal que obligue a las personas concubinas a residir indefectiblemente en uno solo para que se reconozca esa unión de hecho. Por ello, en un supuesto con esas particularidades procesales, las diligencias de jurisdicción voluntaria sí constituyen un medio apto para demostrar el concubinato, pues la decisión debe atender a la valoración integral del material probatorio y a la conducta procesal asumida por las partes en el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO

SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) negó a una persona la pensión por viudez solicitada en su carácter de concubina de un pensionado fallecido, porque previamente había reconocido a la madre del de cujus el derecho a una pensión por ascendencia. Contra esa determinación promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la negativa. En amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por acreditado el concubinato y consideró que el otorgamiento previo de la pensión por ascendencia permitía partir de que la madre había acreditado ante el ISSSTE su dependencia económica respecto del pensionado. Al concurrir ambas beneficiarias, determinó la forma en que debía distribuirse la prestación.

Criterio jurídico: Cuando concurre el derecho a la pensión por viudez de la persona concubina y el de una por ascendencia a favor de la madre del trabajador o pensionado fallecido, ambas partes beneficiarias deben percibir la pensión dividida en partes iguales.

Justificación: De los artículos 129, 130 y 131 de la Ley del ISSSTE se advierte que ante la muerte del trabajador o pensionado, surge el derecho de sus familiares derechohabientes a recibir las prestaciones correspondientes. No obstante, la fracción III del último de esos preceptos, al establecer que la madre o el padre sólo podrán acceder a la pensión a falta de cónyuge, concubina, concubinario o hijos, contiene una exclusión que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró contraria al principio de igualdad y no discriminación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 11/2025 (11a.), porque conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado también protege a sus familiares y dependientes económicos en condiciones de igualdad, sin que el grado de parentesco justifique, por sí solo, excluir a quien dependía económicamente del de cujus. En ese contexto, si en el caso se acreditó el concubinato de la solicitante de la pensión por viudez y, además, la madre del pensionado fallecido ya tenía reconocido el derecho a una pensión por ascendencia, debe prevalecer una solución acorde con la finalidad constitucional de esa prestación, consistente en proteger la subsistencia de los dependientes económicos que dependían del fallecido. Por tanto, no procede negar la pensión por viudez para conservar íntegramente la diversa por ascendencia, sino dividir en partes iguales el monto de la prestación entre ambas beneficiarias, sin generar una carga adicional al Estado, pues únicamente se redistribuye el monto otorgado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO

SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 557, con número de registro digital: 2030264.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.20o.A.70 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD.

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para software de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para efectos de valorar la similitud de una marca, debe considerarse que la progresividad exponencial del ecosistema digital impide que denominaciones concebidas en un contexto tecnológico anterior absorban, por vía de interpretación extensiva, categorías de bienes y servicios diferenciables surgidas con posterioridad.

Justificación: La progresividad exponencial del ecosistema tecnológico y digital ha generado el surgimiento constante de múltiples bienes, productos y servicios que, si bien pueden encontrarse interrelacionados con las computadoras y los videojuegos en sus concepciones originales, presentan características distintivas derivadas de la evolución tecnológica, lo que obliga a reconocer que conforman nuevas categorías que no necesariamente encuadran en los géneros y denominaciones surgidos décadas atrás. El acelerado desarrollo de la tecnología en las últimas décadas ha transformado de manera radical el panorama de los bienes y servicios disponibles en el mercado. Lo que en sus orígenes constituía un universo relativamente acotado –integrado esencialmente por computadoras personales, periféricos y videojuegos– ha dado paso a un ecosistema más complejo, en el que convergen dispositivos inteligentes, plataformas digitales, servicios en la nube, aplicaciones móviles, entornos de realidad virtual y aumentada, así como una multiplicidad de productos interconectados que desafían las clasificaciones tradicionales.
Esta expansión no ha sido meramente cuantitativa, sino cualitativa, pues los nuevos bienes y servicios tecnológicos no sólo amplían los anteriores sino que, en muchos casos, los sustituyen, los integran o generan funcionalidades inéditas que no encuentran correspondencia en las categorías concebidas por los sistemas de clasificación vigentes. Por ello, dichas categorías, diseñadas en un contexto tecnológico distinto, resultan insuficientes para capturar con precisión la naturaleza, función y alcance de los productos que actualmente circulan en el mercado digital. Lo anterior adquiere especial relevancia cuando las marcas en conflicto coexisten formalmente en una misma clase internacional, pues esa coincidencia puede generar una apariencia de proximidad que no necesariamente corresponde a la realidad tecnológica y comercial de los productos.

Cuando el registro marcario base comprende una gama amplia de bienes –incluidos equipos para el tratamiento de la información– que, en el contexto de su concesión, aludían a dispositivos físicos de procesamiento, lo que podría sugerir, en una lectura superficial, cierta cercanía con el software de videojuegos descargable protegido por la marca posterior; sin embargo, dicha proximidad puede ser sólo aparente, pues los equipos para el tratamiento de la información a que se refiere el registro primigenio deben entenderse en el contexto tecnológico de la época de su concesión, cuando tal denominación aludía esencialmente a computadoras personales y dispositivos de procesamiento físico, y no al software interactivo y descargable que caracteriza a los productos de la marca posterior. Pretender que esas denominaciones genéricas anticipan y absorben categorías digitales surgidas con posterioridad implicaría aplicar retroactivamente conceptos diseñados para una realidad tecnológica distinta, lo que vaciaría de contenido el principio de especialidad que rige en materia marcaria.
Bajo esa lógica, tampoco puede afirmarse la existencia de una relación de complementariedad jurídicamente relevante por la mera posibilidad técnica de interacción entre productos, ya que en el entorno digital actual, la pluralidad de plataformas disponibles para ejecutar software evidencia que no existe una relación de coexistencia necesaria entre los bienes que permita al consumidor atribuirles un origen empresarial común. Lo anterior, en la inteligencia de que corresponde a quien invoca la similitud acreditar que la categoría posterior era previsible desde el contexto tecnológico del registro base.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032597

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: (IV Región)2o.10 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA EN EL JUICIO AGRARIO. ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA TITULARIDAD Y POSESIÓN ANCESTRAL DE TIERRAS DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: La prueba pericial en materia de topografía es idónea para acreditar la titularidad y posesión ancestral de tierras a favor de una comunidad indígena.

Justificación: Con dicha prueba se verifican las coordenadas de latitud y longitud del predio materia de la litis, para determinar si se encuentran al interior de las tierras cuya posesión y titularidad ancestral defiende la comunidad indígena, así como los espacios continuos y discontinuos ocupados, poseídos o usados de alguna manera por ella y que comprenden la totalidad del hábitat que permite su reproducción y continuidad material, social, cultural y espiritual.
Por lo que, si el predio en controversia se encuentra inmerso en las tierras cuya titularidad y posesión originaria detenta la comunidad indígena desde tiempos inmemoriales, las autoridades deben tomar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos. De ahí que el referido medio de convicción es idóneo y suficiente para acreditar la titularidad y posesión ancestral del predio materia de la litis a favor de la comunidad indígena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032599

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: VI.2o.T.2 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. FACTORES DE ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA VALORARLA RACIONALMENTE.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a su empleador diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado. Al contestar la demanda, la patronal negó el despido y señaló que, en realidad, aquélla dejó de presentarse a laborar un mes antes de la fecha en que pretendidamente ocurrió ese suceso. Al dictar el laudo, la Junta responsable absolvió a la parte demandada al considerar que demostró su hipótesis fáctica mediante la prueba testimonial que ofreció, en razón de que los testigos fueron congruentes y uniformes en sus declaraciones, lo que generaba certeza sobre la versión de los hechos. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: A efecto de valorar racionalmente la prueba testimonial en materia laboral, la autoridad debe considerar factores que permitan apreciar la correspondencia entre lo relatado por la persona testigo y lo ocurrido en la realidad, como la fuente de su conocimiento, la contextualización fáctica del relato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de los hechos sobre los que declara.

Justificación: A partir de la concepción racionalista de la prueba, que corresponde al sistema de valoración adoptado por la Ley Federal del Trabajo, los criterios de valoración de la testimonial no deben medirse en abstracto, sino en función de si el relato explica suficientemente los hechos que sustentan la controversia, conforme al contexto fáctico.
Así, para determinar la fiabilidad de un testimonio, la valoración que realice la autoridad laboral deberá encontrarse razonada en la resolución relativa, a efecto de evaluar la correspondencia lógica y factual con la realidad, y con ello reducir el grado de subjetividad en las decisiones judiciales.
Con ese propósito, la autoridad puede considerar diversos aspectos relevantes, a saber: 1) la identificación de la persona testigo, a efecto de establecer cuál es su relación con las partes y su cercanía con los hechos; 2) la fuente del conocimiento de quien declara, con el propósito de analizar si los hechos que relata los conoció de manera directa, referencial o inferencial; 3) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de evaluar el contexto de los hechos para verificar la coherencia interna del relato; y 4) los procesos de rememoración, para distinguir elementos, factores, situaciones o emociones que pudieran establecer el vínculo entre el hecho narrado y el registro en la memoria de los testigos, a efecto de evaluar la fiabilidad en sus declaraciones a pesar del transcurso del tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 430/2024. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Octavio

Chávez López y Omar Liévanos Ruiz, y de María Teresa Aguilar Lombard, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Teresa Aguilar Lombard. Secretario: David Jair Hernández Lagunas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032600

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: VI.2o.T.1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN RACIONALISTA DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a su empleador diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado. Al contestar la demanda, la patronal negó el despido y señaló que, en realidad, aquélla dejó de presentarse a laborar un mes antes de la fecha en que pretendidamente ocurrió ese suceso. Al dictar el laudo, la Junta responsable absolvió a la parte demandada, al considerar que demostró su versión de los hechos mediante la prueba testimonial que ofreció, pues estimó que las declaraciones eran congruentes y uniformes, lo que generaba certeza sobre su relato. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La valoración de la prueba testimonial en materia laboral, conforme a los criterios de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, debe realizarse desde la concepción racionalista de la prueba que corresponde al sistema de valoración adoptado por la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se extrae la adopción de un sistema de libre valoración de la prueba, que implica que, si bien no existe un valor probatorio determinado, su apreciación no puede ser una operación libre de todo criterio y de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica y de la razón, conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal. En ese sentido, a fin de establecer si un hecho está demostrado, la valoración probatoria debe realizarse desde una concepción racionalista de la prueba, conforme a la cual un hecho se considerará probado cuando existe corroboración suficiente que permita considerar, racionalmente, que ocurrió en la realidad, y así resolver la controversia conforme al principio de verdad por correspondencia, previsto en la legislación laboral.
En el caso de la prueba testimonial, su valoración conforme a los criterios de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su doctrina constitucional, debe realizarse desde la mayor objetividad racional posible, sin que ello implique la utilización de formalismos excesivos y fórmulas sacramentales, pero sin llegar al punto de analizarlos como si se tratara de un mero listado de comprobación, de forma aislada y abstraída de los hechos del caso.
Entonces, para sustentar la conclusión probatoria que derive de un testimonio, es indispensable una justificación racional que permita a la autoridad revisora controlar ese razonamiento, es decir, deberá quedar explicitado el proceso racional que siguió la autoridad para arribar a determinada conclusión, a fin de transparentar el proceso de decisión y corroborar si un hecho está lo suficientemente probado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 430/2024. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Octavio Chávez López y Omar Liévanos Ruiz, y de María Teresa Aguilar Lombard, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Teresa Aguilar Lombard. Secretario: David Jair Hernández Lagunas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XXIV.3o.2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).

Hechos: Una asociación civil demandó la nulidad de un acta de asamblea general de asignación de tierras ejidales respecto de zonas de humedales y selvas, al considerar que contraviene disposiciones de orden público en materias agraria y ambiental. El Tribunal Unitario Agrario declaró su nulidad parcial. Estimó que se acreditó que las parcelas asignadas integran ecosistemas protegidos (manglares y humedales). Contra esa decisión el comisariado ejidal promovió amparo directo. Argumentó que la sentencia reclamada vulneró el artículo referido al inobservar los principios de "verdad sabida" y apreciación "en conciencia" en la valoración probatoria.

Criterio jurídico: La valoración de las pruebas en materia agraria "a verdad sabida" y "en conciencia" conforme al artículo 189 de la Ley Agraria no constituye una licencia para el subjetivismo o el decisionismo judicial.

Justificación: La interpretación constitucional de la función jurisdiccional exige que toda sentencia sea fundada y motivada, lo cual es incompatible con un sistema de íntima convicción inescrutable. El tribunal agrario goza de libertad para valorar las pruebas bajo el principio de "verdad sabida", pronunciándose sobre todos los puntos propuestos por las partes en el litigio, apreciando los hechos y los documentos en conciencia. La apreciación "en conciencia" no es un estado psicológico del juzgador, sino una exigencia de honestidad intelectual que debe materializarse a través de la motivación. La "conciencia" debe alinearse con la racionalidad de la prueba, de modo que el convencimiento sea el resultado del análisis objetivo de la naturaleza probabilística de los hechos. La libertad valorativa en materia agraria implica únicamente la superación del sistema de "prueba tasada", pero de ninguna manera la liberación del juzgador de las reglas de la lógica y la racionalidad, pues en un Estado constitucional de derecho la libertad de apreciación probatoria es libre, pero no arbitraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 122/2023. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Karen Zarina Reyes Solís, Daniel Jáuregui Quintero y Mara Abigail Rodríguez Ledezma. Ponente: Karen Zarina Reyes Solís. Secretario: Andrés Cabrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario

Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032602

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: IV.2o.A.5 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO.

Hechos: Una persona interpuso recurso de reclamación contra la omisión de la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito de tramitar un diverso recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo dictado dentro de un impedimento.

Criterio jurídico: Procede el recurso de reclamación contra la omisión de la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito de proveer sobre una promoción o escrito, aun cuando tal hipótesis no esté expresamente prevista en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 104 referido prevé que el recurso de reclamación es un medio de impugnación contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se analice si fueron ajustados o no a derecho y, en su caso, obtener su revocación o modificación cuando el órgano colegiado arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por la Presidencia del Tribunal.
Ahora bien, la procedencia del citado recurso no debe limitarse a actos de naturaleza positiva, sino que también debe hacerse extensiva a actos omisivos, pues de estimarse lo contrario, al no existir disposición exactamente aplicable al caso y decretar por ello su improcedencia, se restringiría la posibilidad de que las personas accedan a un recurso que permita resolver la problemática que se presente, lo que sería contrario a la intención del Constituyente Permanente plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
De ahí que el artículo 104 citado deba interpretarse a la luz de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, por lo que debe considerarse procedente el recurso de reclamación cuando se impugne la omisión de la persona titular de la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito de proveer sobre una promoción o escrito.
Por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.", pues dicho criterio reconoce que los medios de impugnación no sólo proceden frente a actos positivos de la autoridad jurisdiccional, sino también frente a conductas omisivas que, por el simple transcurso del tiempo y la inactividad procesal, inciden de manera directa en el derecho de acceso a una justicia pronta, completa y efectiva, lo cual resulta plenamente trasladable al supuesto de omisión atribuido a la Presidencia del Tribunal Colegiado en la tramitación del medio de impugnación correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 15/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Gustavo Virgen Villagómez.

Recurso de reclamación 13/2025. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: José Horacio López de la Cerda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 244, con número de registro digital: 2029439.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.5o.A.8 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.

Hechos: La madre y la tía de una niña promovieron juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que determinó improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su fallecimiento derivado de la actividad administrativa irregular de un hospital público.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y condenó al pago de la indemnización por el fallecimiento únicamente a favor de la madre, al estimar que era quien tenía mejor derecho conforme a las reglas sucesorias, y que la tía no tenía derecho a la indemnización patrimonial por el deceso de la niña cuando concurre la madre de la víctima directa. Contra esa decisión las actoras promovieron amparo directo. La tía argumentó que el reclamo de la indemnización no fue como heredera, sino por ser víctima indirecta.

Criterio jurídico: La exclusión de los parientes colaterales hasta el cuarto grado para recibir la indemnización por muerte, derivada de la aplicación de las reglas sucesorias, no basta para negar, por sí misma, la procedencia del daño moral reclamado por derecho propio como víctimas indirectas.

Justificación: La indemnización por muerte prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal y la reparación del daño moral regulada en el artículo 1916 del propio ordenamiento obedecen a supuestos y finalidades distintas.
La primera se asigna conforme a reglas de titularidad y preferencia vinculadas a la sucesión legítima, lo que permite determinar quién tiene derecho a recibir la reparación patrimonial derivada del deceso. En cambio, el daño moral tutela la afectación a la esfera extrapatrimonial de quien resiente, a título propio, una lesión en sus sentimientos, afectos o integridad psíquica.
Por ello, cuando un pariente colateral hasta el cuarto grado comparece a reclamar la reparación de un daño moral propio como víctima indirecta, la autoridad jurisdiccional no puede desestimar su pretensión únicamente con base en su falta de derecho hereditario preferente.
En tales casos, debe examinar si, a partir de los hechos acreditados, existe un vínculo afectivo estrecho, de convivencia o rol de cuidado y acompañamiento relevante, una participación cercana en los acontecimientos y una afectación real y diferenciada en su esfera extrapatrimonial, así como su relación causal con la actividad administrativa irregular.
Negar ese análisis implica confundir la lógica de la reparación patrimonial por muerte con la tutela del daño moral propio de las víctimas indirectas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 466/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Nínive Ileana Penagos Robles. Secretario: Christian Israel Vera Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032604

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.5o.A.7 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA.

Hechos: La madre y la tía de una niña promovieron juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que determinó improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su fallecimiento derivado de la actividad administrativa irregular de un hospital público.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y condenó al pago de la indemnización por el fallecimiento. Sin embargo, estimó que si bien es cierto que se originó un daño moral a la madre, no podía cuantificarlo, pues no acreditó su existencia mediante una prueba pericial. Contra esa decisión las actoras promovieron amparo directo. La madre argumentó que se omitió analizar la presunción de existencia del daño moral cuando se vulnera ilegítimamente la integridad física o psíquica de una persona, aun cuando se estimaran insuficientes los elementos para su cuantificación.

Criterio jurídico: La falta de elementos probatorios para individualizar o cuantificar el monto de la indemnización por daño moral por la actividad administrativa irregular del Estado no da lugar, por sí misma, a negar su reconocimiento, cuando su existencia se encuentra acreditada.

Justificación: El artículo 1916 del Código Civil Federal define el daño moral y prevé una regla de presunción cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. El artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado regula la forma en que debe calcularse el monto de la indemnización por daño moral, y dispone que para ello se atenderá a los criterios del Código Civil Federal y a los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.
De dichos preceptos deriva que la determinación sobre la existencia del daño moral y la relativa a su cuantificación corresponden a momentos analíticos diversos: la primera atañe a la acreditación de una afectación extrapatrimonial, y la segunda a la individualización económica de su reparación. En consecuencia, la ausencia o insuficiencia de elementos para fijar el monto indemnizatorio no autoriza a negar la procedencia del daño moral cuando éste puede tenerse por demostrado por inferencia a partir de los hechos probados, sea por la actualización de la presunción legal o porque el menoscabo resulte evidente dada la naturaleza trascendental de la afectación sufrida en la libertad e integridad física o psíquica de las personas. La exigencia de dictámenes periciales respecto al monto del daño opera en la fase de cuantificación, no como presupuesto para reconocer la existencia del daño.
Por ello, si el órgano jurisdiccional advierte que carece de elementos para individualizar la cuantía, debe conservar la condena por ese concepto y encauzar la determinación del monto al incidente de liquidación, en observancia del derecho a la reparación integral y sin confundir la procedencia del

daño moral con su valuación económica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 466/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Nínive Ileana Penagos Robles. Secretario: Christian Israel Vera Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral, una persona trabajadora demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La autoridad laboral determinó que resultó procedente dicha acción y condenó a la demandada al pago de esa prestación, tomando como base el último salario diario que acreditó cuando concluyó la relación laboral. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En términos del artículo 48, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, para cuantificar el importe de la indemnización constitucional resulta aplicable el salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, por lo que para establecerlo debe ordenarse la apertura del incidente de liquidación a que se refiere el artículo 843 de la propia ley laboral.

Justificación: Conforme a una interpretación literal del citado artículo 48, párrafo primero, resulta como norma que la persona trabajadora que reclame la indemnización constitucional, con motivo del despido injustificado, puede solicitar el importe de 3 meses de salario a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. En ese sentido, por voluntad del legislador federal y en atención a la literalidad de la norma, se excluye la posibilidad de que dicho reclamo sea conforme al salario correspondiente a la fecha en que se suscitó la terminación del vínculo laboral. A lo anterior no se opone el contenido del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, pues existe una interpretación diferenciada entre dicho precepto y el diverso numeral 48 antes citado, siendo que este último contiene una disposición expresa y específica sobre la indemnización constitucional, como sanción de acreditarse un despido injustificado, al establecer que el salario con el que deberá pagarse será aquel que corresponda a la fecha en que se realice el pago.
Máxime que se debe privilegiar la interpretación que más favorezca a la persona trabajadora, acorde con el principio in dubio pro operario, contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.
La conclusión alcanzada tampoco contraviene el criterio contenido en las tesis aislada y jurisprudencial de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INDEMNIZACIÓN, SALARIO BASE PARA FIJARLA." y "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", pues si bien de su contenido se aprecia que para fijar la indemnización debe tomarse en cuenta el salario percibido por la parte trabajadora en el momento en que ocurrió el despido, porque es entonces cuando surge ese derecho y no en la ocasión en que se dicta el laudo, lo cierto es que dicho criterio se emitió con anterioridad a la reforma laboral de 30 de noviembre de 2012, en la que de forma expresa y específica se estableció que el salario con el que debe pagarse la indemnización constitucional será

aquel que corresponda a la fecha en que se realice el pago.
Por tanto, se concluye que el salario para cuantificar la prestación en comento debe ser el vigente a la fecha en que se realice el pago, de ahí que se debe ordenar la apertura del incidente de liquidación referido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, para el cálculo del salario correspondiente al año de su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 431/2025. 29 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alondra Rojas Carmona, Fernando Rodríguez Escárcega y Adalberto Valenzo Martínez. Ponente: Adalberto Valenzo Martínez. Secretario: Isaac Suárez Zamora.

Nota: Las tesis aislada y jurisprudencial citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXIX, Quinta Parte, página 48 y Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 97, con números de registro digital: 276140 y 242900, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032606

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: I.20o.A.65 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).

Hechos: Previo a la reforma de la Ley de Amparo publicada el 16 de octubre de 2025, una persona promovió amparo indirecto contra el bloqueo de sus cuentas bancarias. Argumentó que si bien sabía que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la había incluido en la lista de personas bloqueadas conforme al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tenía conocimiento de encontrarse sujeta a procedimiento administrativo o judicial alguno en el extranjero, ni de encontrarse bajo investigación por parte de algún organismo internacional que pudiera justificar esa determinación.
El Juzgado de Distrito, en aplicación de tesis jurisprudenciales sobre el tema, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión definitiva solicitada. Contra esa decisión la UIF y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) interpusieron recurso de revisión en el que estimaron que con la concesión de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, porque la persona quejosa y sus cuentas bancarias se encuentran relacionadas con una sociedad financiera popular que fue intervenida por el mal manejo de los recursos que le depositaron los ahorradores.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión definitiva contra el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF cuando del informe previo y de los elementos aportados por las autoridades se adviertan indicios objetivos de que los recursos pueden derivar de operaciones relacionadas con posibles fraudes cometidos en una sociedad financiera popular intervenida por la CNBV.

Justificación: Cuando en el juicio de amparo se reclama el acto referido, el órgano jurisdiccional debe analizar si la concesión de la suspensión podría actualizar razones de apariencia del buen derecho o contravenir disposiciones de orden público y seguir perjuicio al interés social. En ese sentido, si del informe previo rendido por las autoridades responsables y de la documentación acompañada se advierte que la medida se vinculó con operaciones financieras relacionadas con una sociedad financiera popular que fue objeto de intervención por parte de la autoridad reguladora, así como con posibles afectaciones a los recursos de las personas ahorradoras, tales circunstancias constituyen indicios objetivos suficientes para estimar, en sede cautelar, la posible existencia de recursos de procedencia ilícita o de operaciones financieras irregulares.
En esas condiciones, la concesión de la suspensión para permitir la disposición de los recursos podría comprometer la protección del sistema financiero y de los intereses del público ahorrador,

por lo que debe negarse la medida cautelar al actualizarse una posible afectación al orden público.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 755/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: I.20o.A.64 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Previo a la reforma de la Ley de Amparo publicada el 16 de octubre de 2025, una persona promovió amparo indirecto contra el bloqueo de sus cuentas bancarias. Argumentó que si bien sabía que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la había incluido en la lista de personas bloqueadas conforme al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tenía conocimiento de encontrarse sujeta a procedimiento administrativo o judicial alguno en el extranjero, ni de encontrarse bajo investigación por parte de algún organismo internacional que pudiera justificar esa determinación.
El Juzgado de Distrito, en aplicación de tesis jurisprudenciales sobre el tema, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión definitiva solicitada. Contra esa decisión la UIF y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores interpusieron recurso de revisión en el que estimaron que con la concesión de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, porque la persona quejosa y sus cuentas bancarias se encuentran relacionadas con una sociedad financiera popular que fue intervenida por el mal manejo de los recursos que le depositaron los ahorradores.

Criterio jurídico: Cuando se reclama el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF, la regla prevista en la Ley de Amparo, que excluye la concesión de la suspensión definitiva cuando implique el uso de recursos de procedencia ilícita, no exime a la persona juzgadora de realizar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y del orden público.

Justificación: La reforma a la Ley de Amparo que establece la improcedencia de la suspensión cuando su concesión implique permitir el uso de recursos de procedencia ilícita, no puede interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional deba negarla automáticamente en todos los casos en que se reclame el bloqueo de cuentas bancarias derivado de la inclusión de una persona en la lista de personas bloqueadas emitida por la UIF. Ello porque la determinación sobre la suspensión exige, conforme a la jurisprudencia y a los artículos 107 constitucional, 128 y 129 de la Ley de Amparo, realizar un examen simultáneo de la apariencia del buen derecho y de la afectación al orden público o al interés social, lo que necesariamente implica valorar, de manera inicial y provisional, si existen bases objetivas que permitan advertir indicios razonables sobre la licitud o ilicitud de los recursos cuya disposición se pretende.
En ese sentido, la regla que prohíbe conceder la suspensión cuando implique permitir el uso de recursos de procedencia ilícita debe entenderse como una condición sustantiva que ha de

verificarse mediante un análisis jurisdiccional preliminar, y no como una presunción absoluta de ilicitud derivada exclusivamente del acto administrativo impugnado. Estimar lo contrario privaría de contenido al juicio de ponderación propio del incidente de suspensión exigido constitucionalmente y se trasladaría indebidamente a la autoridad administrativa la determinación definitiva sobre la licitud de los recursos, cuestión que corresponde resolver al órgano jurisdiccional, al menos de manera indiciaria, para efectos cautelares.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 755/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032609

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: IV.2o.A.4 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD.

Hechos: En amparo indirecto, diversas personas reclamaron la omisión de autoridades pertenecientes a una institución de salud pública de entregarles copias de sus expedientes clínicos, derivada de la negativa de recibirles los escritos en los que las solicitaron.
Los Juzgados de Distrito admitieron a trámite las demandas y concedieron la suspensión provisional para que, en ambos casos, la autoridad responsable les recibiera los escritos de solicitud; y sólo en uno, se expidiera y entregara copia del expediente clínico.
La autoridad responsable y la parte quejosa interpusieron recursos de queja: en el primero se señaló que se otorgó de forma indebida la suspensión con efectos restitutorios porque, a su consideración, se dejaría sin materia el juicio de amparo; y en el otro, que la resolución que sólo ordenaba recibir el escrito de petición, pero no la entrega de las copias, mantenía a la parte quejosa en un estado de indefensión, al impedirle acceder al tratamiento médico en una institución de salud alternativa que requiriera dicho expediente.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada cuando la persona quejosa reclame la omisión de que se le entregue copia de su expediente clínico, pues el acceso a éste forma parte integral del derecho humano a la salud.

Justificación: Conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, todo paciente de una institución de salud tiene derecho a acceder a su expediente clínico, disposición que tiene su equivalente en la Ley General de Salud.
Este derecho se encuentra vinculado con el derecho humano a la salud reconocido por el artículo 4o., cuarto párrafo, de manera correlativa con los diversos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", conforme a los cuales toda persona tendrá derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que los Estados deberán adoptar medidas para asegurar su plena efectividad.
La vinculación que guarda el derecho a acceder al expediente clínico con el diverso derecho a la salud se explica en la medida en que, a través de la información que se contenga en aquél, el paciente puede conocer su diagnóstico y el tratamiento que se le ha brindado, con lo que está en posibilidad de decidir si continúa con el tratamiento o si hace uso de otras opiniones médicas.
Así, no existe justificación razonable para negar la suspensión provisional con el propósito de conservar la materia del juicio de amparo, máxime que en los supuestos en los que se encuentra en

riesgo el derecho humano a la salud, la negativa de la suspensión podría generar un daño de difícil o imposible reparación, aun cuando posteriormente se obtuviera una sentencia favorable en el amparo.
Lo anterior es congruente con la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2023 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendimiento de que la expresión "conservar la materia del amparo" consiste en que el órgano jurisdiccional debe velar por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 411/2024. 6 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Pedro Daniel Zamora Barrón y David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Pedro Daniel Zamora Barrón. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Queja 565/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Gustavo Virgen Villagómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032610

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: IV.2o.A.1 K (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL.

Hechos: Diversas personas promovieron juicios de amparo indirecto en los que solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados.
El Juzgado de Distrito admitió las demandas y determinó que no había lugar a decretar la suspensión de plano y previno a las promoventes para que profundizaran sobre los antecedentes del acto reclamado e informaran si habían presentado previamente algún otro juicio de amparo relacionado.
Las personas quejosas desahogaron la prevención; sin embargo, la persona juzgadora consideró que carecía de elementos suficientes para resolver lo conducente, por lo que solicitó al Juzgado del antecedente que le autorizara su vinculación para consulta.
Posteriormente las personas quejosas ampliaron la demanda y solicitaron nuevamente la suspensión de los actos reclamados.
El Juzgado de Distrito se reservó a proveer, porque en ese momento todavía no se le había autorizado la vinculación del diverso expediente.
Posteriormente, al contar con la habilitación del diverso juicio de amparo determinó que, por razón de turno y relación, no le correspondía conocer del asunto, y sin proveer sobre la admisión y la suspensión, remitió los autos a su homólogo para que determinara si aceptaba el conocimiento planteado.
Las personas quejosas interpusieron recursos de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juzgado de Distrito debe proveer sobre la suspensión provisional aun cuando considere que por relación y turno el conocimiento del juicio de amparo pudiera corresponderle a otro Juzgado de Distrito, al ser dicha cuestión meramente administrativa.

Justificación: El artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establece la regla consistente en que cuando un Juzgado de Distrito considere carecer de competencia deberá declararse incompetente y remitir el asunto al competente, sin resolver sobre la admisión y suspensión del acto reclamado.
Dicha regla sólo aplica para cuestiones jurisdiccionales de competencia, sea por grado, territorio o materia, por lo que resulta inaplicable cuando la persona juzgadora considere que el conocimiento del asunto pudiera corresponder a otro Juzgado por razón de turno, en términos de los Acuerdos Generales del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, pues en las jurisprudencias 2a./J. 115/2011 y 2a./J. 28/2021 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que esas son simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional, en las que no están involucradas las reglas de competencia a que se refiere la Ley de Amparo.
De ahí que sea jurídicamente incorrecto que un Juzgado de Distrito deje de proveer sobre la suspensión provisional por considerar que por una cuestión de relación y turno, el conocimiento del asunto pudiera corresponderle a otro Juzgado, sino en todo caso deberá continuar con la tramitación del juicio de amparo en tanto se decide sobre la competencia, lo que comprende proveer sobre la suspensión provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 59/2025. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Urquiza García, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Queja 60/2025. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Urquiza García, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 y 2a./J. 28/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS." y "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394; y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1782, con números de registro digital: 161671 y 2023131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032611

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)].

Hechos: En un juicio laboral burocrático, la parte actora demandó de un organismo público descentralizado del Estado de Guerrero, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. La entidad patronal no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos planteados por la persona trabajadora y se le condenó al pago de dicha prestación, al corresponder a la patronal acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria. Inconforme, promovió amparo directo y argumentó que no procedía el pago de tiempo extraordinario, porque la persona trabajadora no demostró la existencia de una orden por escrito en la que se especificaran las actividades a realizar.

Criterio jurídico: Corresponde a la parte patronal la carga de la prueba para demostrar que existió la autorización por escrito respecto del tiempo extraordinario laborado, por lo que su inexistencia o falta de acreditación no genera presunción en contra de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios, ni les resulta exigible como condición o presupuesto para reclamar el pago de la prestación.

Justificación: El artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que también se replica en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, al establecer que para laborar tiempo extraordinario se requiere contar con la autorización por escrito y la previsión del gasto correspondiente para pagarlo, debe interpretarse en el sentido de que dicha autorización constituye una exigencia administrativa a cargo de las personas titulares de las dependencias y demás funcionarios que en la jerarquía burocrática ejercen la representación del ente patronal, ello conforme al principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral.
Lo anterior, pues en la relación laboral en el ámbito burocrático, al igual que en el privado, la parte patronal, a través de quienes la representan, se encuentra frente a la persona subordinada trabajadora en situación privilegiada de mayor poder y control sobre las condiciones reales en que se desarrolla el trabajo, así como de mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias.
Por tanto, la parte trabajadora no está en situación de laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del ente patronal y aún menos imponerse a éste para hacerlo. Lo ordinario es que lo haga a requerimiento del patrón, y en el supuesto de que por propia iniciativa pretenda laborar horas extras debe contar con la anuencia del empleador.
Exigir a la persona trabajadora acreditar que se emitió la autorización por escrito significa imponerle una carga excesiva para poder reclamar el pago de horas extras laboradas, al soslayar la situación

de desigualdad y asimetría frente a la patronal asimilada, lo que puede favorecer prácticas de evasión del pago de dicha prestación aun cuando se dispuso de la fuerza de trabajo de las personas empleadas en jornadas extraordinarias.
Entonces, lo trascendental para resolver la litis relativa al pago de horas extras es determinar si existió la prestación del trabajo en jornada extraordinaria y el tiempo en horas que acumuló, de modo que la inexistencia o la no acreditación de que se emitió la autorización por escrito no genera presunción en contra de la persona trabajadora, ni le es exigible como condición o presupuesto para reclamar el pago. En cambio, la existencia de la autorización por escrito hace presumir, salvo prueba en contrario, que sí laboró el tiempo extraordinario.
Por tanto, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.", por lo que ésta se interrumpe de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alondra Rojas Carmona, Fernando Rodríguez Escárcega y Adalberto Valenzo Martínez. Ponente: Adalberto Valenzo Martínez. Secretario: Isaac Suárez Zamora.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1578, con número de registro digital: 2030612.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Administrativa
Tesis: (IV Región)2o.6 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.

Hechos: Una mujer adulta mayor, de escasos recursos económicos y perteneciente a una comunidad indígena promovió amparo indirecto contra la negativa verbal de ser registrada en el programa "Pensión Mujeres Bienestar", la omisión del llenado del formato único de bienestar, la falta de incorporación al programa de asistencia social y del pago correspondiente de la pensión. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por considerar inexistentes los actos reclamados, dejando la carga de la prueba a la quejosa, sin tomar en consideración sus circunstancias particulares. Contra tal determinación la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Se actualiza una violación a las leyes del procedimiento del amparo indirecto que amerita su reposición, cuando una mujer indígena adulta mayor en situación de pobreza impugna la omisión de ser registrada en el programa "Pensión Mujeres Bienestar", y el Juzgado de Distrito no toma las medidas necesarias para designarle un intérprete y un defensor que conozca su lengua y cultura.

Justificación: El artículo 2o., apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en los juicios y procedimientos en que sean parte se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y en todo tiempo tendrán derecho a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural o lingüística.
Así, las personas juzgadoras de amparo tienen obligación de evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad y discriminación, por razones de violencia de género, pertenecer a una comunidad indígena, ser adultas mayores y en estado de pobreza, además de ser hablantes de una lengua originaria, ya que es su obligación reconocer sus derechos a una vida libre de violencia y de acceso a la justicia en estado de igualdad, de ahí que para garantizarlo, deben atender a las manifestaciones de las personas justiciables, valorar su especial condición de desventaja social y generar mecanismos efectivos que permitan el acceso material a la justicia, así como considerar las especificidades culturales y costumbres de las personas y comunidades indígenas en el trámite y resolución del juicio de amparo, proporcionándoles en todo momento el derecho a ser asistidas por una persona intérprete y un defensor especialista en derecho indígena que conozca su lengua y cultura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA

REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 253/2025 (cuaderno auxiliar 73/2026), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo. Secretario: Esteban Landa Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.